

**AUTO No. 03974**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE  
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, Decreto 1076 de 2015, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó Visita técnica el 06 de noviembre del 2006, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EL CORRAL**, ubicado en la calle 134 No. 47-01 local 119 (C.Co San Rafael) de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **IRRI LTDA** identificada con Nit. 860.533.413-6, representada legalmente por el señor **JOHN ARTURO GARCIA CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.114.462, o quien haga sus veces, con el fin de determinar el estado ambiental del proceso productivo y el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la visita en comento, se expidió el **Concepto Técnico No. 8239 del 10 de noviembre de 2006**, en el cual se estableció que, *“No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con la Resolución No. 619/97.”*

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2006EE36878 del 15 de noviembre del 2006, requirió a la sociedad **IRRI LTDA**, para que cumpla con las obligaciones instauradas en el acto administrativo en comento.

**AUTO No. 03974**

Seguidamente, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente en atención al memorando 2008IE4142 del 13 de marzo de 2008, realizó visita técnica el 26 de junio de 2008 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EL CORRAL**, ubicado en la calle 134 No. 47-01 local 119 (C. Co San Rafael) de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **IRRI LTDA** identificada con Nit. 860.533.413-6, generando de esta manera, el **Concepto Técnico No. 009704 del 09 de julio de 2008**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en el **Concepto Técnico No. 8239 del 10 de noviembre de 2006**, se estableció:

“(…)

**7. RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO**

*Independiente de las acciones que tome la subdirección jurídica, se hace necesario que el establecimiento de comercio de cumplimiento con las siguientes consideraciones de carácter técnico, sugiriéndose otorgar un plazo de 30 días calendario para el cumplimiento de lo solicitado en este numeral.*

**7.1 EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

- ✓ *No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619/97*
- ✓ *Identificar y rotular el ducto de extracción, con el nombre del establecimiento, en la terraza del centro comercial.*
- ✓ *Remitir el programa de mantenimiento de las campanas extractoras y del ducto respectivo, en el que establezca el cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento.*

(…)”

Que, en el **Concepto Técnico No. 009704 del 09 de julio de 2008**, se estableció:

“(…)”

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

**5.1 EL CORRAL** dio cumplimiento parcial al Requerimiento 36878 del 15 de noviembre de 2006, según se analizó en el numeral 4.1 del presente concepto técnico.

**5.2. EL CORRAL** no requiere tramitar el permiso de emisiones según la Resolución 619 de 1997 del MINISTERIO DE AMBIENTE.

**5.3. EL CORRAL** no cumple con el párrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto no posee sistemas de control para los gases, olores y vapores generados en la preparación

**AUTO No. 03974**

*de alimentos y la operación del establecimiento genera olores, gases y vapores que podrían incomodar a los vecinos y transeúntes. (...)*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* (Negrillas fuera de texto.)

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto en el expediente **DM-02-2007-446** se observa que las actuaciones iniciaron con la visita técnica 06 de noviembre de 2006, que a su vez dio origen al concepto técnico No. 8239 del 10 de noviembre de 2006, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

**De los Fundamentos Constitucionales:**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

### **AUTO No. 03974**

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”

Bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

### **Del permiso de emisiones atmosféricas**

El Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” que recopiló las disposiciones del Decreto 948 de 1995, además establecer el procedimiento y trámite del permiso de emisiones atmosféricas, estableció en el artículo 2.2.5.1.7.2 los casos que lo requieren:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** *Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) *Quemas controladas en zonas rurales;*
- b) *Descargas de humos, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas industriales, o servicio;*
- c) *Emisiones fugitivas o dispersas contaminantes por actividades minera a abierto;*
- d) *Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) *operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- f) *Operación de calderas o por un sociedad industrial o comercial;*
- g) *Quema de combustibles, en operación ordinaria, campos explotación de petróleo y gas;*
- h) *Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) *Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) *Refinación y almacenamiento petróleo y sus y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) *Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) *operación de Reactores Nucleares;*

**AUTO No. 03974**

*m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*

*n) Las demás que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

Así mismo estipuló que para algunos casos específicos (Literales a), b), d), f) y m)), el Ministerio del Medio Ambiente debería regular los factores a partir de los cuales se requería del permiso, teniendo en cuenta criterios tales como los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor proyecto obra o actividad, consumo de recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea caso.

Es así como la Resolución 619 de 1997, por medio de la cual “*se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas*” señaló las industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica, de acuerdo a los factores y criterios que allí se enlistan.

Que, por lo anterior, la actividad económica desarrollada por el establecimiento de comercio EL CORRAL es la de preparación y venta de comida rápida y las fuentes fijas: estufa de 2 puestos, freidora y parrilla – plancha, que operan con gas natural como combustible, no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Una vez analizado el expediente **DM-02-2007-446** que reposa en el archivo de esta Entidad y la información suministrada por el registro Único Empresarial (RUES), se observa que la sociedad **IRRI S.A.S** identificada con Nit. 860.533.413-6, actualmente tiene registrado el establecimiento de comercio denominado el **CORRAL GOURMET SAN RAFAEL** con matrícula mercantil No. 2394173 de 2013, ubicado en la calle 134 No. 55-30 local 119 de esta ciudad; representado legalmente por el señor **JUAN HENRRY CHUSAN ANDRADE** identificado con cédula de extranjería No. 443580.

Que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la actividad realizada en la calle 119 No. 47-01 local 119 de la localidad de Suba de esta ciudad, no se encuentra relacionada con las fuentes, industrias, obras, actividades o servicios que requieran el permiso de emisiones, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental concluye que la sociedad **IRRI S.A.S**, no requiere tramitar, ni obtener el mismo.

**AUTO No. 03974**

Por lo anterior, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **DM-02-2007-446**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría y tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

Que lo anterior no obsta para que se continúen presentado los estudios de emisión respectivos con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 5° de la Resolución No. 1466 de 2018 de esta Secretaría, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: "(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo..."

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se adelantaron sobre la sociedad **IRRI S.A.S** identificada con Nit. 860.533.413-6, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado actualmente el **CORRAL GOURMET SAN RAFAEL** registrado con matrícula mercantil No. 2394173 de 2013, ubicado en la calle 134

Página 6 de 8



**AUTO No. 03974**

No. 55-30 local 119 de esta ciudad; representada legalmente por el señor **JUAN HENRRY CHUSAN ANDRADE** identificado con cédula de extranjería No. 443580., dentro del expediente **DM-02-2007-446**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

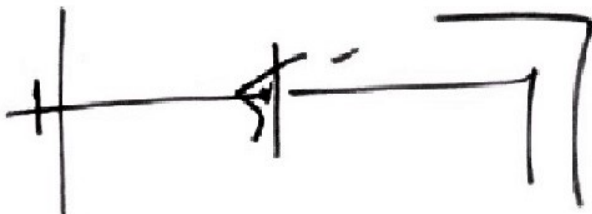
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **DM-02-2007-446**, y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **IRRI LTDA** identificada con Nit. 860.533.413-6, a través de su representante legal, el señor **JUAN HENRRY CHUSAN ANDRADE** identificado con cédula de extranjería No. 443580, al correo electrónico de notificación judicial, [tortiz@alimentosalconsumidor.com](mailto:tortiz@alimentosalconsumidor.com), de conformidad con la autorización expresa de recibir notificaciones personales a través de este medio instaurada en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, conforme con el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 2 de enero de 1984).

**ARTÍCULO CUARTO** - Contra la presente providencia NO procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de noviembre del 2020**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA**

*(Anexos):*

*Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)*

*Expediente: SDA-02-2007-446*

Elaboró:

**AUTO No. 03974**

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO20 201813 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/10/2020
<b>Revisó:</b>							
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/10/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/11/2020
<b>Aprobó:</b>							
<b>Firmó:</b>							
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2020